



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR OSCAR MANUEL VERA C/ RPX 2013-3401 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO INMOBILIARIO". AÑO: 2014 - N° 470.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *doscientos dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR OSCAR MANUEL VERA C/ RPX 2013-3401 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO INMOBILIARIO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Manuel Vera, en nombre y representación del Señor Erich Schulz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Oscar Manuel Vera, en representación del señor Erich Schulz, promovió acción de inconstitucionalidad contra la resolución RPEX 2013-3401, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Dirección General de los Registros Públicos y contra el A.I. N° 149, del 7 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.

En virtud a la resolución RPEX 2013-3401, de fecha 30 de agosto de 2013, la Dirección General de los Registros Públicos, confirmó la providencia N° 2042 D. R. I. RPEX-2013-3047, por la cual se rechazó el pedido de levantamiento de embargo ejecutivo que pesa sobre la Finca N° 26.641 del Distrito de Fernando de la Mora. Recurrida la decisión, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, dictó el A. I. N° 149, del 7 de abril de 2014 que dispone: "**DECLARAR DESIERTO el Recurso de nulidad. CONFIRMAR la providencia recurrida. IMPONER las costas a la perdidosa (...).**"

Sostiene el accionante que la resolución de la Dirección General de los Registros Públicos cuestionada y el Auto Interlocutorio también impugnado, lesionan abiertamente lo establecido en el artículo 304 del Código de Organización Judicial y en el artículo 701 del Código Procesal Civil, en razón de que la caducidad debe ser aplicada a toda medida cautelar. En cuanto a los agravios constitucionales, afirma que se ha vulnerado el principio de congruencia por los actos de la Dirección General de los Registros Públicos, que ante la caducidad del embargo ejecutivo se pronuncia negativamente, mientras que ante la reinscripción del embargo ejecutivo se muestra favorable y da curso a su anotación. Por otra parte, señala que se ve agraviado por lo resuelto en sede administrativa registral y jurisdiccional, pues no se ha cumplido mínimamente con el debido proceso, se ha violado el derecho a la defensa y la posibilidad de ver saneado el inmueble de propiedad de su cliente, causándole un gran perjuicio al imposibilitar transacciones comerciales y bancarias (fs. 16/27).

Corrido el traslado de la acción a la Dirección General de los Registros Públicos, se presentó la Abogada Lourdes E. González Pereira, titular de la institución y, entre otras consideraciones, expresó que el poderdante del Abogado Oscar Manuel Vera Portillo, de

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. *Julio C. Pazón Martínez*
Secretario

acuerdo a la Escritura de Poder presentada en autos, es únicamente el Sr. Erich Schulz, quien a la fecha ya no es titular de dominio del inmueble afectado por la medida, por tanto, es cuestionable la legitimidad del actor. Por otra parte, sostuvo que la registración del embargo fue realizada correctamente y que la postura asumida por la Dirección General de los Registros Públicos es aplicada en forma pacífica y uniforme, en base al criterio unánime de los Tribunales de Apelación consultados (fs. 36/39).-----

El Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaráz Recalde, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1612, del 13 de noviembre de 2015, señalando que corresponde rechazar la acción, al no advertirse violación de principios, derechos ni garantías constitucionales (Es, 41/45) .-----

En primer lugar, cabe recordar que nos encontramos en una instancia con carácter limitado y excepcional, por la naturaleza misma del control de constitucionalidad. Por ello, es ineludible el análisis preliminar de los elementos formales necesarios para el ingreso al estudio del objeto de la acción propiamente dicha.-----

Al respecto, el artículo 550 del Código Procesal Civil dispone que toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tiene facultad de promover acción de inconstitucionalidad. *Contrario sensu*, quienes no reúnan los requisitos establecidos en el artículo mencionado, están procesalmente impedidos para promover válidamente esta garantía constitucional.-----

El artículo 557 del C. P. C. prescribe: *“Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”*.-----

Igualmente, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: *“No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”*.-----

La legitimación procesal como elemento necesario para ejercitar una acción ante el Poder Judicial, supone la existencia de un interés y agravio concreto como fundamento de la demanda. En las acciones de inconstitucionalidad se debe acreditar el interés legítimo en la cuestión constitucional que se plantea, el que indefectiblemente tiene que ser consecuente con la intención de salvaguardar derechos de máximo rango. Así, es necesario demostrar la calidad de parte interesada, vale decir, que el ejercicio del derecho por quien deduce la acción, se halla afectado en razón de la aplicación del acto normativo o resolución judicial cuya constitucionalidad se controvierte. Por otro lado, el interés legítimo depende de la concurrencia de actos inequívocos que revelen que la norma o resolución judicial impugnada ha sido o será indudablemente aplicada a la parte accionante, debiendo estar motivado en un interés jurídico concreto y no en causas genéricas y abstractas, incompatibles con la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

“La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable (...)” (Fenochietto, Carlos Eduardo y Roland Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T II, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1987, pág. 229). Lino Palacio afirma: *“es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Son éstas las “justas partes” o las “partes legítimas”, y la aptitud jurídica que las caracteriza se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal, a la que cabe definir como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que...//...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "RECURSO DE
APELACION PLANTEADO POR OSCAR
MANUEL VERA C/ RPX 2013-3401 DE
FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA
POR LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO INMOBILIARIO". AÑO: 2014 -
N° 470.-----

...efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso" (Manual de Derecho Procesal Civil, Decimoséptima Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2003, pág. 103).-----

En el caso de autos, el Abogado Oscar Manuel Vera, en representación del señor Erich Schulz -según poder general de fojas 3/5-, promueve la presente acción de inconstitucionalidad, pretendiendo la declaración de nulidad de la decisión que rechaza el pedido de levantamiento de embargo ejecutivo sobre la Finca N° 26.641 del Distrito de Fernando de la Mora. El propio accionante reconoce en su escrito que el señor Dieter Riensberg es el actual propietario del inmueble (fs. 20). Asimismo, tanto la Dirección General de los Registros Públicos como el Tribunal de Apelación interviniente han advertido en sus respectivas resoluciones que el inmueble sobre el cual fue trabado el embargo ejecutivo, ya no es de propiedad del recurrente, por lo que al carecer de la titularidad dominial, no tiene interés tutelable y no está habilitado a pedir por sí la declaración de caducidad de un embargo. Por otra parte, también se ha hecho alusión a la incompetencia de la Dirección General de los Registros Públicos para declarar la caducidad de medidas cautelares, pues a quien corresponde esta facultad es únicamente al órgano jurisdiccional. En tal sentido, éstas debieron ser las razones determinantes para el rechazo del pedido del Abog. Oscar Manuel Vera, ya en sede administrativa. El estudio de la naturaleza jurídica del embargo ejecutivo, no era pertinente.-----

A simple vista se advierte la falta de legitimación activa del accionante, quien no puede tener interés tutelable en sede constitucional, al no ser el titular del inmueble sobre el cual se trabó el embargo ejecutivo y cuya caducidad se alega.-----

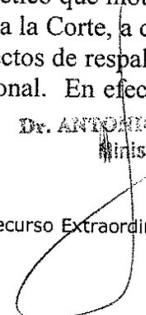
En reiterados fallos esta Corte ha dicho que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la titularidad de un interés particular y directo, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto o resolución cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

Néstor Pedro Sagüés sostiene que no procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca, o, dicho de otro modo, no es viable el recurso extraordinario que pueda considerarse interpuesto en favor de terceros "*Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede petitionar el ejercicio del control de constitucionalidad el (...)*" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, págs. 168/169). En definitiva, no son atendibles por esta vía, los agravios inciertos, abstractos así como aquellos ajenos al promotor de la acción.-----

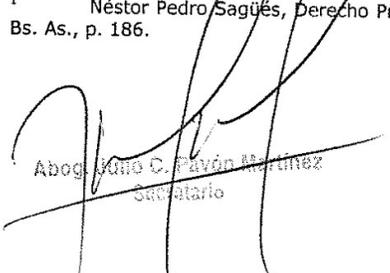
En consecuencia, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por carecer el accionante de legitimación activa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: En el presente caso, el actor de la presente acción pretende la nulidad de unas decisiones sustentada en una interpretación arbitraria de la normativa aplicable al caso concreto; el defecto exegético que motiva la acción es la que "...desvirtúa a la norma en cuestión. Ello equivale, para la Corte, a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, o alternándolos¹". A efectos de respaldar su postura, cita un fallo jurisprudencial sostenido por esta Sala Constitucional. En efecto, el recurrente alude


GLADYS E. BARRIOS, MODICA


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

¹ Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 186.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

una arbitraria interpretación del art. 701 del Cód. Proc. Civ., conforme con una posición sentada por esta Sala Constitucional.-----

Al respecto, debemos tener presente que esta Magistratura ha cambiado el criterio asentado en el año 2007. En efecto, en el Acuerdo y Sentencia N° 315 del 7 de mayo de 2013, dictado por esta Sala, se hizo una disquisición respecto de los presupuestos y de las consecuencias del embargo preventivo y el ejecutivo, como asimismo, se sostuvo que en el estadio procesal de cumplimiento de una sentencia de remate firme y ejecutoriada, la caducidad de la medida registrable no se produce ya que se trata de un embargo que ha adquirido el carácter de ejecutivo. En apoyo a la postura expuesta, se citó al tratadista Enrique Falcón en su obra titulada Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Tomo II, Editorial Abeledo - Perrot, Pagina. 202 expresa."Que el embargo preventivo es distinto al embargo ejecutivo porque éste procede ante la mera presentación de un título que por si solo trae aparejada ejecución y por ende, no cabe exigir contracautela, ni demostrarse el peligro en la demora, dada la diferente naturaleza del título que le sirve de base. *Por último, una vez decretado el embargo ejecutivo no puede haber levantamiento del mismo hasta que no se realice la ejecución o se rechace la demanda*".-----

Asimismo, en dicha resolución se transcribió al profesor Lino Enrique Palacio quien en su obra titulada Derecho Procesal Civil, Segunda reimpresión, Editorial Abeledo- Perrot, Tomo VII Páginas 231/233 expresó: "El embargo ejecutivo en cambio, constituye la medida que el juez debe acordar en la primera providencia que dicte a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución fundado en un título judicial (art. 502 CPN) o extrajudicial (art. 531 CPN). En virtud de la certeza o de la presunción de certeza del derecho que esos títulos respectivamente exhiben el otorgamiento del embargo ejecutivo no se halla supeditado a la prestación de contracautela. *Tampoco se encuentra sujeto al régimen de caducidad que es propio según vimos, del embargo preventivo, y sólo puede levantarse cuando el bien es inembargable o en el supuesto de prosperar alguna de las excepciones perentorias que la ley autoriza oponer al progreso de la ejecución* (ats. 506 y 544 CPN). De allí que ni por sus presupuestos, ni por sus consecuencias, sea admisible asignar al embargo ejecutivo el carácter de una medida cautelar. El embargo ejecutivo finalmente, es el que resulta de la circunstancia de no haberse opuesto excepciones al progreso de la ejecución o de haber sido ellas desestimadas mediante sentencia firme...Lo que aquí interesa destacar es el hecho de que, al convertirse en ejecutivo, el embargo adquiere carácter definitivo...".-----

En consecuencia, considero que las interpretaciones realizadas en igual sentido son consecuencia de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. Sabido es que la sentencia arbitraria posee diversos lineamientos, entre ellos, la más atinente a la acción que nos ocupa se trata de aquella que padece de deficiencias que implican una distorsión en la aplicación de lo dispuesto en el derecho vigente y que repercute menoscabando derechos constitucionales. Sin embargo, como lo mencionáramos *supra*, en el presente caso no se colige de modo alguno este extremo.-----

En suma, considero que las resoluciones impugnadas se encuentran en coherencia con lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Por tanto, en concordancia con el dictamen fiscal, no cabe hacer lugar la acción intentada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR OSCAR MANUEL VERA C/ RPX 2013-3401 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO INMOBILIARIO". AÑO: 2014 - N° 470.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA

Margarita Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 202

Asunción, 6 de abril de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.

S.E. Doscientos Dos, 202 *NO SE*
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA

Margarita Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FREITAS
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

